



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE



Firmado digitalmente por ARCE
AZABACHE Yemina Eunice FAU
20419026809 soft
Director(A) De Arbitraje
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.08.2023 17:16:50 -05:00

Jesús María, 29 de Agosto del 2023

RESOLUCION N° D00054-2023-OSCE-DAR

SUMILLA: Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo la solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando éste comunica su renuncia al cargo.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio Público contra el árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre, mediante escrito presentado con fecha 18 de julio de 2023, subsanado mediante escrito presentado con fecha 24 de julio de ese mismo año (Expediente N° R018-2023); y, el Informe N° D000207-2023-OSCE-SDAA de fecha 28 de agosto de 2023 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de diciembre del 2011 el Ministerio Público (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Valentina¹ (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 11-2011 para la ejecución de obra "Infraestructura para la Sede del Distrito Judicial de Tumbes", derivado de la Licitación Pública N° 015-2011-MPFN-Primera convocatoria;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 30 de octubre de 2014 se instaló el Tribunal Arbitral encargado de conducir el arbitraje, conformado por los señores Randol Edgard Campos Flores (presidente), Ivan Alexander Casiano Lossio (árbitro) y Jorge Horacio Cánepa Torre (árbitro);

Que, con fecha 18 de julio de 2023, la Entidad inició ante el OSCE un trámite de recusación contra el árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito presentado con fecha 24 de julio de 2023;

Que, mediante Oficios N° D000454-2023-OSCE-SDAA y N° D000455-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 01 de agosto de 2023, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la "Subdirección") efectuó el traslado de la recusación al árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficios N° D000456-2023-OSCE-SDAA y N° D000457-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 01 de agosto de 2023, la Subdirección efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante escritos recibidos con fecha 04 y 09 de agosto de 2023, el árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre y el Contratista, respectivamente, absolvieron el traslado

¹ Conformado por las empresas: MASEDI Contratistas Generales S.A.C y el Grupo SOTOVAL Perú

de la recusación formulada;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, conforme a los siguientes argumentos:

- 1) En el marco del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, se emitió la Razón de Secretaría N° 1, notificada con fecha 11 de julio de 2023 a la Entidad a través de la Cédula de Notificación N° D001133-2023-OSCE-SPAR, mediante la cual la Secretaría Arbitral del OSCE (en adelante, la Secretaría Arbitral) informó lo siguiente:
 - a). La Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima informó a la Secretaría Arbitral que, como consecuencia de un recurso de anulación de laudo formulado por la Entidad, mediante la Resolución N° 12 de fecha 13 de septiembre 2017, resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

DECLARAR: FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral, presentado por el Ministerio Público, respecto del laudo contenido en la resolución número veinticinco de quince de setiembre del dos mil dieciséis, por la causal prevista en el artículo 63°.1 literal b) del Decreto Legislativo N° 1071; en consecuencia, **NULOS** los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y, décimo segundo punto del laudo arbitral; asimismo, **SE DISPONE:** reenvío del laudo al Tribunal Arbitral a fin de que emita nuevo pronunciamiento revisando su competencia únicamente sobre las pretensiones procesales relativas a los puntos resolutivos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y, consecuentemente décimo segundo punto resolutivo (detallados en el considerando vigésimo segundo de esta resolución), pronunciamiento que deberá emitirse considerando lo resuelto por esta instancia con relación a la caducidad de la pretensión sobre nulidad de oficio del contrato; asimismo, se declara **IMPROCEDENTE** la anulación del laudo por las causales c) y e) contenidas en el artículo 63°.1 de la Ley de Arbitraje.

- b). El Contratista formuló recurso de casación contra la referida Resolución N° 12 (Casación N° 725-2018); sin embargo, mediante Resolución S/N de fecha 10 de marzo de 2020, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Lima declaró infundado dicho recurso.
- 2) Advierte que, hasta el momento, ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que la Secretaría Arbitral tomó conocimiento del resultado del proceso judicial en segunda instancia.
- 3) Asimismo, respecto a la referida Razón de Secretaría N° 1, agrega lo siguiente:
 - a). Advierte que la Secretaría Arbitral manifestó que cumplió con sus funciones de contribuir con el desarrollo de las actuaciones arbitrales, pero que, a pesar de haber cursado cartas en reiteradas oportunidades, el Tribunal Arbitral no se pronunció, aun cuando el

- árbitro Iván Alexander Casiano Lossio (designado por el Contratista) renunció a su cargo mediante carta de fecha 22 de febrero de 2023.
- b). Indica que la Secretaría Arbitral informó a las partes que los árbitros Randol Edgar Campos Flores y Jorge Horacio Cánepa Torre, fueron válidamente notificados de todos los hechos acontecidos en el proceso arbitral; particularmente, el árbitro recusado fue notificado desde el 21 de julio de 2022, por lo que ha transcurrido un año aproximadamente desde la primera notificación.
- c). Informa que el árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre, ha recibido ocho (8) notificaciones, las cuales no han sido respondidas; así como tampoco dicho profesional ha promovido o implementado alguna acción procesal en su condición de árbitro, a fin de cumplir con las resoluciones judiciales correspondientes al proceso de anulación de laudo.
- 4) Refiere que la evidente inacción del Tribunal Arbitral en el periodo de un año, genera dudas razonables sobre la imparcialidad e independencia del Colegiado, especialmente sobre el árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre, en tanto dicho profesional, junto con el presidente del Tribunal Arbitral, no han realizado acción procesal que conlleve al cumplimiento de las resoluciones judiciales correspondientes al proceso de anulación de laudo.
- 5) Considera que la referida inacción del Tribunal Arbitral pareciera estar alineada con los intereses del Contratista, en tanto, mediante escritos de fechas 08 de noviembre de 2022 y 03 de abril de 2023, dicha parte solicitó reiteradamente la suspensión del arbitraje.
- 6) Por el contrario, la Entidad solicitó el impulso del proceso y, en su defecto, formuló sucesivos pedidos de sustitución del Tribunal Arbitral mediante los escritos de fechas 30 de noviembre de 2022, 16 de diciembre de 2022 y 25 de enero de 2023, en atención a que se declaró nulo el laudo expedido por dicho Tribunal Arbitral.
- 7) Reitera que ha surgido duda razonable sobre la imparcialidad e independencia del Tribunal Arbitral, en tanto que, prácticamente por omisión accedieron a lo solicitado por el Contratista.
- 8) Por lo expuesto, solicitan que se declare fundada la recusación formulada contra el árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre;

Que, el árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre absolvió el traslado de la presente recusación, comunicando su renuncia irrevocable al cargo de árbitro debido a razones estrictamente personales que impiden continuar integrando el Tribunal Arbitral; en consecuencia, no considera necesario pronunciarse sobre la recusación;

Que, el Contratista absolvió el traslado de la presente recusación, señalando los siguientes argumentos:

- 1) Manifiesta su desacuerdo con la alegación de la Entidad, referida a que la inacción del árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre se debe a una posición alineada con la solicitud de suspensión del proceso formulada por el Contratista.
- 2) Señala que no existe ninguna prueba presentada por la Entidad que acredite algún tipo de acuerdo entre el árbitro recusado y el Contratista, por lo que la alegación señalada anteriormente resulta tendenciosa.
- 3) Considera que no se debe recusar al citado profesional por la causal invocada por la Entidad, sino por la causal tipificada en el literal b) del artículo

- 234.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto, no estaría cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 233.3 del citado Reglamento.
- 4) Respecto a la causal señalada en el párrafo precedente, precisa que, en virtud a la Razón de Secretaría N° 1, el árbitro recusado no cuenta con la disponibilidad requerida para cumplir con lo solicitado en el arbitraje del cual deriva la presente recusación.
 - 5) Finalmente, señala que se deberá nombrar a un nuevo presidente del Tribunal Arbitral en caso se declare fundado el pedido de recusación;

ANÁLISIS

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento”), el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE (en adelante, el RSNA); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, con motivo de absolver el traslado de la recusación, el árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre formuló su renuncia al cargo de árbitro;

Que, si bien es cierto que con motivo de absolver el presente trámite, el Contratista manifestó que está de acuerdo con recusar al árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre, precisando que dicha recusación se debería generar por una causal distinta a la que invocó la Entidad, ello aconteció con fecha 09 de agosto de 2023, esto es, con posterioridad a la renuncia al cargo formulada por el árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre, renuncia que se tomará en cuenta en el presente trámite;

Que, en ese sentido, corresponde señalar que la parte pertinente del artículo 38 del RSNA señala que “(...) *El árbitro recusado puede formular su descargo y/o proceder a su renuncia y la otra parte puede convenir en sustituir al árbitro (...)*”;

Que, en esa línea, el literal c) del numeral 2) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje señala que: “(...) si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente”;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que “(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación de la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)”;

Que, al respecto, es pertinente considerar lo dispuesto en el literal b) del

numeral 7.3.2.2 de la Directiva de Servicios Arbitrales el cual señala que, si la otra parte está de acuerdo con la recusación o la/el árbitra/o árbitras/os renuncian, se declarará la conclusión de la solicitud sin pronunciamiento sobre el fondo;

Que, por lo expuesto, al haberse informado de la renuncia al cargo del árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales², corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación respecto a dicho profesional;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2022, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley de Arbitraje, el RSNA, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio Público contra el árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al árbitro Jorge Horacio Cánepa Torre.

² El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala:

"6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio

(...)

b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.

(...)"



Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>